

Dirección

DJAMIL TONY KAHALE CARRILLO

VIOLENCIA DE GÉNERO Y MUJERES EN RIESGOS DE EXCLUSIÓN SOCIAL

Autores

Marilo Caro Cals
Vanessa Casado Caballero
Emilia Castellano Burguillo
Pilar Charro Baena
Silvia Durán Alonso
Ana Belén Fernández Casado
M. Begoña García Gil
Jesús García Jiménez.
Belén García Romero
Rafael García-Purriños García
Miriam Judit Gómez Romero
Luis González
Monika Haczkowska

María del Mar Heras Hernández
Pelayo Jardón Pardo de Santayana
Djamil Tony Kahale Carrillo
Inmaculada Marín Alonso
Vera Martín Jiménez
Miguel Ángel Martínez Andreu
Soledad María Martínez María-Dolores
Natacha Ornelas
Isabel M. Pérez Gázquez
Raquel Poquet Catalá
Alejandra Selma Penalva
Carlos Teruel Fernández
Tania Yugueros Gutiérrez

Editorial

FRANCISCO ORTIZ CASTILLO

DIRECTOR EDITORIAL

Consejo Editorial

GUILLERMO RODRÍGUEZ INIESTA

DIRECTOR GENERAL DE PUBLICACIONES

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Murcia.

JOSÉ LUJÁN ALCARAZ

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Murcia

JOSÉ LUIS MONEREO PÉREZ

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Granada. Presidente de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social

MARÍA NIEVES MORENO VIDA

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Granada

CRISTINA SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Sevilla

Consejo Científico

JAIME CABEZA PEREIRO

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Vigo

FAUSTINO CAVAS MARTÍNEZ

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Murcia

MARÍA TERESA DÍAZ AZNARTE

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Granada

JUAN JOSÉ FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Valladolid

JESÚS MARTÍNEZ GIRÓN

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de A Coruña

CAROLINA MARTÍNEZ MORENO

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Oviedo

JESÚS MERCADER UGUINA

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Carlos III

ANTONIO OJEDA AVILÉS

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Sevilla

MARGARITA RAMOS QUINTANA

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de La Laguna

PILAR RIVAS VALLEJO

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Barcelona

SUSANA RODRÍGUEZ ESCANCIANO

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de León

CARMEN SÁEZ LARA

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Córdoba

ANTONIO V. SEMPERE NAVARRO

Magistrado del Tribunal Supremo. Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

ARÁNTZAZU VICENTE PALACIO

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Jaume I

Consejo Colección Igualdad de género, diversidad e integración

DJAMIL TONY KAHLE CARRILLO

DIRECTOR

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Politécnica de Cartagena

MARÍA INMACULADA MARÍN ALONSO

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Sevilla

CAROLINA SAN MARTÍN MAZZUCCONI

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Rey Juan Carlos

MARÍA DEL ROSARIO CRISTÓBAL RONCERO

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Complutense de Madrid

MARÍA DOLORES CERVILLA GARZÓN

Catedrática de Derecho Civil. Universidad de Cádiz

DJAMIL TONY KAHALE CARRILLO
Director

VIOLENCIA DE GÉNERO Y MUJERES EN RIESGOS DE EXCLUSIÓN SOCIAL

Marilo Caro Cals
Vanessa Casado Caballero
Emilia Castellano Burguillo
Pilar Charro Baena
Silvia Durán Alonso
Ana Belén Fernández Casado
M. Begoña García Gil
Jesús García Jiménez.
Belén García Romero
Rafael García-Purriños García
Miriam Judit Gómez Romero
Luis González
Monika Haczkowska

María del Mar Heras Hernández
Pelayo Jardón Pardo de Santayana
Djamil Tony Kahale Carrillo
Inmaculada Marín Alonso
Vera Martín Jiménez
Miguel Ángel Martínez Andreu
Soledad María Martínez María-Dolores
Natacha Ornelas
Isabel M. Pérez Gázquez
Raquel Poquet Catalá
Alejandra Selma Penalva
Carlos Teruel Fernández
Tania Yugueros Gutiérrez

Proyecto PID2023-147932OB-I00 financiado por MICIU/ AEI /10.13039/501100011033/ y por FEDER, UE.



Edita:

Ediciones Laborum, S.L.
Avda. Gutiérrez Mellado, 9 - Planta 3ª, Oficina 21
30008 Murcia
Tel.: 968 24 10 97
E-mail: laborum@laborum.es
www.laborum.es

ISBN Digital: 979-13-88025-51-8

ISBN Papel: 979-13-88025-50-1
D.L.: MU 237-2026

© Copyright de la edición, Ediciones Laborum, 2026
© Copyright del texto, sus respectivos autores, 2026

Ediciones Laborum, S.L. no comparte necesariamente los criterios manifestados por los autores en el trabajo publicado.

La información contenida en esta publicación constituye únicamente, y salvo error u omisión involuntarios, la opinión de su autor con arreglo a su leal saber y entender, opinión que subordinan tanto a los criterios que la jurisprudencia establezca, como a cualquier otro criterio mejor fundado.

Ni el editor, ni el autor, pueden responsabilizarse de las consecuencias, favorables o desfavorables, de actuaciones basadas en las opiniones o informaciones contenidas en esta publicación.



OPEN  ACCESS

Reconocimiento - No comercial - Sin obra derivada (BY-NC-ND): El material puede ser distribuido, copiado y exhibido por terceros si se muestra en los créditos. No se puede obtener ningún beneficio comercial. No se pueden realizar obras derivadas.

A) Programa para fomentar la inserción laboral en el mercado de “empresas por una sociedad libre de violencia de género”	493
B) Programa CLARA	494
C) Programa AURORA	494
D) Programa SARA	495
5. Bibliografía	496

Más allá del proceso penal: violencia de género y victimización secundaria en la jurisdicción social..... 497

Silvia Durán Alonso

1. Introducción	497
2. Marco conceptual: la victimización secundaria y su dimensión jurídico-procesal ...	498
2.1. Origen y evolución del concepto	498
2.2. Reconocimiento normativo y jurídico.....	499
2.3. La revictimización como forma de violencia institucional.....	500
2.4. Impacto de la victimización secundaria en la tutela judicial efectiva: perspectiva procesal.....	501
3. La victimización secundaria en la jurisdicción penal: referencia para el análisis de la jurisdicción social	502
3.1. Principales avances normativos en el orden penal	502
3.2. Medidas efectivamente adoptadas y buenas prácticas procesales.....	504
A) Declaración preconstituida y uso reforzado de medios audiovisuales	504
B) Limitación del contacto con el agresor y adecuación de espacios físicos	505
C) Formación especializada de operadores jurídicos	506
D) Protocolos y coordinación interinstitucional.....	506
E) Evaluaciones individuales del riesgo de victimización.....	507
4. Retos de la jurisdicción social en relación a la victimización secundaria	507
4.1. Sobre la necesidad de acudir a la vía jurisdiccional para reclamar estos derechos.....	508
4.2. Acceso a derechos laborales: la cuestión de la acreditación	508
4.3. Problemáticas procesales específicas	509
A) Carga de la prueba y estándares probatorios	509
B) Falta de protocolos y adaptación de vistas	510
C) Interacción con la representación empresarial y el riesgo de estigmatización.....	510
D) Formación del personal judicial y sensibilización.....	511
5. Conclusiones.....	511
6. Bibliografía.....	512

Las mujeres víctimas de violencia de género como colectivo de atención prioritaria ante el empleo..... 515

Isabel M. Pérez Vázquez

MÁS ALLÁ DEL PROCESO PENAL: VIOLENCIA DE GÉNERO Y VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA EN LA JURISDICCIÓN SOCIAL

SILVIA DURÁN ALONSO
UCAM Universidad Católica de Murcia

1. Introducción

La violencia de género es una manifestación extrema de la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, reflejada a través de diversas formas posibles de agresión (física, psicológica, sexual o económica). En España, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género marcó un hito legislativo, al reconocer la violencia de género como una violación de los derechos humanos y una de las principales manifestaciones de la discriminación hacia las mujeres. Esta ley estableció un marco normativo integral, al abordar la prevención, protección, sanción y reparación de las víctimas, incluyendo medidas en varios ámbitos (no solo penal o civil, sino también laboral o social, entre otros).

Sin embargo, a pesar de los avances legislativos en la materia, persisten desafíos significativos en la implementación efectiva de las medidas reguladas, especialmente en lo relativo a la victimización secundaria, un problema particularmente difícil de resolver, por su carácter especialmente transversal. Dicha victimización secundaria se refiere al daño adicional padecido por las víctimas, como resultado de su participación en un procedimiento judicial, debido a prácticas procesales que no toman en consideración adecuadamente su condición de sujeto particularmente vulnerable. Supone, en definitiva, una colisión entre las legítimas expectativas de la víctima, que acude confiando en un sistema que debería ampararla, y una realidad institucional poco empática respecto del sufrimiento padecido por la víctima como consecuencia del hecho delictivo, generando, en consecuencia, una pérdida de confianza en las instituciones. La victimización secundaria puede manifestarse en cualquier ámbito, no exclusivamente el penal, siendo, de hecho, el orden jurisdiccional social uno especialmente relevante, por su contexto laboral y de derechos sociales.

En este sentido, la jurisdicción social en España, encargada de la tutela de los derechos laborales y de seguridad social, enfrenta desafíos particulares al abordar los

casos de mujeres víctimas de violencia de género. La exigencia de acreditar la violencia como requisito para acceder a derechos laborales puede implicar la reproducción de interrogatorios invasivos, falta de sensibilidad en la valoración de la prueba o ausencia de protocolos específicos para proteger a la mujer en la vista oral. Estas prácticas pueden contribuir a una forma de violencia institucional, que agrava la situación ya padecida por estas mujeres.

Desde una perspectiva jurídico-procesal, es esencial analizar cómo determinadas prácticas procesales pueden conllevar cierta violencia institucional, agravando la situación ya padecida. A tal efecto, se parte del concepto de victimización secundaria recogido en el Convenio de Estambul de 2011¹ y la Directiva 2012/29/UE², que obliga a los Estados a adoptar medidas para evitar daños adicionales durante el proceso judicial en estos casos. En el presente trabajo, se afrontará el estudio de los riesgos de victimización secundaria en España, así como de las posibles soluciones a la misma, en dos planos: el proceso penal y la jurisdicción social.

En lo que se refiere al proceso penal, a pesar de las reformas dirigidas a evitar la revictimización, subsisten déficits visibles, como la escasa coordinación interinstitucional y la falta de formación especializada en determinados casos. En la jurisdicción social, la necesaria acreditación de la existencia de este tipo de violencia como requisito para acceder a derechos laborales puede implicar la reproducción de interrogatorios invasivos en sede judicial, encontrándonos además, en general, con una falta de sensibilidad en la valoración de la prueba o con la ausencia de protocolos específicos para proteger a la mujer en la vista oral.

2. Marco conceptual: la victimización secundaria y su dimensión jurídico-procesal

2.1. Origen y evolución del concepto

El concepto de victimización secundaria surge dentro del ámbito de la victimología y se consolida durante la segunda mitad del siglo XX, al observarse que muchas víctimas de delitos sufrían un daño añadido, que tenía lugar no como consecuencia del hecho delictivo, sino que era un perjuicio derivado del trato recibido por las propias instituciones llamadas a protegerlas³. La idea central de la victimización secundaria es que el sistema penal, judicial o asistencial puede, involuntariamente, reproducir ciertas formas de violencia o padecimiento, especialmente cuando las respuestas institucionales carecen de sensibilidad o empatía hacia la experiencia traumática de la víctima⁴.

En el contexto de la violencia de género, la victimización secundaria adquiere una especial relevancia, pues las mujeres víctimas se ven obligadas a revivir los hechos una y

1 Disponible en <https://rm.coe.int/1680462543> (última consulta, 12 de noviembre de 2025).

2 Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, disponible en <https://www.boe.es/doue/2012/315/L00057-00073.pdf> (última consulta, 12 de noviembre de 2025).

3 FATTAH, E. A. *Understanding criminal victimization: An introduction to theoretical victimology*. Prentice-Hall, Canada, 1991.

4 ECHEBURÚA ODRIÓZOLA, E., DE CORRAL GARGALLO, P. y AMOR ANDRÉS, P. J. "Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos", *Psicothema*, Vol. 14, Extra 1, 2002, p. 139-146.

otra vez, al tener que narrarlos repetidamente ante diferentes instancias (policial, judicial, forense o administrativa), y muy especialmente cuando se las somete a interrogatorios poco sensibles, que cuestionan su credibilidad⁵. Este fenómeno no solo genera daños psicológicos adicionales, sino que también puede menoscabar su acceso efectivo a la justicia, al desincentivar la denuncia o la continuidad del proceso.

2.2. Reconocimiento normativo y jurídico

El reconocimiento jurídico de la victimización secundaria como fenómeno a tiene lugar, en el plano internacional, con el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica del año 2011 (Convenio de Estambul). Se trata del primer tratado internacional vinculante jurídicamente que aborda de manera expresa la obligación de los Estados parte de evitar esta forma de revictimización. Así, en su artículo 18 se impone a los Estados la obligación de adoptar medidas que eviten dicha revictimización, y en su artículo 15 se establece la necesidad de formar adecuadamente a los profesionales que traten con víctimas, para prevenir la victimización secundaria. Asimismo, en el artículo 56 se impone a los Estados parte el deber de adoptar medidas para proteger a las víctimas de los riesgos de intimidación, represalias y nueva victimización, y prevé expresamente la necesidad de garantizar la intimidad e integridad de las mujeres, evitando contactos innecesarios con el agresor.

De forma complementaria, la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, consagra el derecho de las víctimas a ser tratadas con respeto y a no sufrir daños adicionales durante su interacción con el sistema judicial⁶. Así, la Directiva define los estándares mínimos acerca de la protección de los derechos de las víctimas de delitos. A tales efectos, en su artículo 20 subraya que las declaraciones de las víctimas deben limitarse al mínimo necesario (en cuanto a su duración y en cuanto al número de declaraciones), y en su artículo 12 introduce el principio de protección contra la victimización secundaria o reiterada⁷. Este cuerpo normativo tuvo un impacto directo en las reformas procesales españolas, especialmente tras la aprobación del Estatuto de la víctima del delito (Ley 4/2015, de 27 de abril). De hecho, la aprobación del referido Estatuto de la víctima implicó reformas transversales en varias de nuestras leyes procesales, principalmente en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el objetivo de adaptar el procedimiento penal español a la Directiva 2012/29/UE, introduciéndose medidas de prevención de la revictimización, como el derecho de acompañamiento (recogido en el art. 433⁸).

5 DOMÍNGUEZ VELA, M., "Violencia de género y victimización secundaria", *Revista Digital de Medicina Psicosomática y Psicoterapia*, 2016, p. 1-20.

6 ANICHIARICO GONZÁLEZ, A. M. y CISNEROS TRUJILLO, C., "Las garantías procesales de las víctimas en la normatividad de la Unión Europea", *ACDI - Anuario Colombiano De Derecho Internacional*, 13, 2020, p. 251-286.

7 "Los Estados miembros adoptarán medidas para proteger a la víctima contra la victimización secundaria o reiterada, la intimidación o las represalias, medidas que se aplicarán cuando se faciliten servicios de justicia reparadora".

8 "Los testigos que, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de la Víctima del Delito, tengan la condición de víctimas del delito, podrán hacerse acompañar por su representante legal y por una persona de su elección" durante la práctica de las diligencias testificales en las que deban tomar parte, salvo que "motivadamente, se resuelva lo contrario por el Juez de Instrucción" para garantizar su correcto desarrollo.

En España, antes incluso de la promulgación de la Directiva de 2012 y del Estatuto de la víctima, estos principios se integraban parcialmente en la Ley Orgánica 1/2004, que estableció un sistema de tutela integral frente a la violencia de género. Aunque su enfoque principal es de carácter penal y asistencial, su pretensión última es la de una tutela integral a las víctimas, y por ello también contiene previsiones sobre derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social (regulados en sus arts. 21 a 23), reconociéndose a la mujer víctima determinados derechos de este carácter, como la movilidad geográfica, la suspensión del contrato o la extinción indemnizada, lo que implica que la prevención de la revictimización debe extenderse más allá del ámbito estrictamente penal. No obstante, la normativa de desarrollo se ha centrado en este último, y la práctica demuestra que la acreditación de la condición de víctima ante la jurisdicción social (requisito indispensable para acceder a tales derechos) puede convertirse en un espacio de cierta vulnerabilidad procesal, si se exige una prueba excesivamente invasiva o reiterada, ya que no siempre se dispone de protocolos adaptados.

2.3. La revictimización como forma de violencia institucional

Conforme a lo ya expuesto, la victimización secundaria puede considerarse como una manifestación de violencia institucional, concretamente aquella que se ejerce desde las estructuras estatales mediante la inacción, la desprotección o el maltrato burocrático o procesal hacia las víctimas. Tal desprotección puede manifestarse en conductas como la repetición de declaraciones ante diversas instancias, la forma de tomar dichas declaraciones, la falta de coordinación interinstitucional, dilaciones en la tramitación, o la ausencia de formación especializada entre los operadores jurídicos. Tales circunstancias pueden reproducir aquellos padecimientos de la víctima que se tratan de resolver⁹. En el caso de las mujeres víctimas de violencia de género, esta violencia institucional se manifiesta cuando los procedimientos judiciales, lejos de ofrecer protección, generan desconfianza, retraimiento o sentimientos de culpabilidad¹⁰.

A este respecto, es obligación de todas las Administraciones Públicas proporcionar a las víctimas (poniendo especial atención a las víctimas de violencia de género) la protección y atención necesaria, en aras de evitarles daños adicionales a los ya producidos por el propio hecho delictivo, es decir, a padecer una situación de revictimización (o victimización secundaria, si hablamos del ámbito estrictamente procesal). Las víctimas deben confiar en que el sistema judicial va a darles la debida protección, por eso el contacto de la víctima con la Administración no puede suponerle una fuente adicional de sufrimiento, que se suma al que ya ha venido padeciendo de manos de su victimario. En este caso, estaríamos ocasionando un nuevo maltrato, esta vez de carácter institucional, generando así una desconfianza hacia el sistema, que no debería tolerarse. A tales efectos, es necesario establecer protocolos de actuación homogéneos sobre la actuación judicial ante las víctimas, como el integrado por

9 DE LA ROSA CORTINA, J.M., “Especialidades en la declaración del testigo menor en la fase de instrucción”, en AAVV *Los menores en el proceso judicial*, Madrid, Tecnos, 2011, pp. 93-122.

10 ZULOAGA LOJO, L., y ALEMÁN SALCEDO, E., “Judicialización de los casos de violencia de género y construcción del sentido de justicia: factores y agentes institucionales intervinientes”, *Revista Española de Investigación Criminológica*, 20(2), 2022.

la Guía de buenas prácticas para la toma de declaración de víctimas de violencia de género del Consejo General del Poder Judicial (aprobada en 2018 y actualizada en 2022)¹¹.

En el ámbito laboral, esta violencia institucional puede adoptar formas más sutiles: exigencias de prueba que desconozcan la singularidad de la violencia de género, cuestionamiento de los informes de acreditación o prácticas procesales que obligan a la mujer a revivir hechos que ya fueron objeto de valoración penal. Estas dinámicas reproducen patrones de desconfianza institucional y contribuyen a lo que la doctrina ha denominado revictimización estructural¹². De ahí la necesidad de integrar, en todos los órdenes jurisdiccionales, una mirada victimológica y de derechos humanos, que supere el mero formalismo procesal y asegure que el acceso a la justicia no supone a la víctima un perjuicio adicional. Tal integración se encuentra, además, en sintonía con los principios del Plan de Acción del Consejo de Europa sobre Derechos Humanos y Género¹³ y con la Recomendación CM/Rec (2019) sobre la prevención de la violencia institucional contra las mujeres¹⁴.

2.4. Impacto de la victimización secundaria en la tutela judicial efectiva: perspectiva procesal

El artículo 24 de la Constitución Española reconoce el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sin que pueda padecerse ningún tipo de indefensión. Este precepto reconoce no solo el derecho a un proceso formal, sino que, además, dicho proceso debe ser respetuoso con la dignidad de la persona y garantizar un acceso real y no lesivo a la justicia. La existencia de victimización secundaria entra directamente en conflicto con este derecho, pues convierte el proceso judicial en una fuente añadida de sufrimiento. En este sentido, una respuesta institucional inadecuada no solo vulnera el derecho a un proceso sin dilaciones ni sufrimientos innecesarios, sino que atenta contra la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva.

Desde una perspectiva de género, el Tribunal Constitucional español ha subrayado en diversas resoluciones (por ejemplo, STC 59/2008) la necesidad de interpretar el derecho a la tutela judicial conforme al principio de igualdad material. Esto supone reconocer que las mujeres víctimas de violencia de género se encuentran en una situación de vulnerabilidad estructural que exige una respuesta reforzada del Estado¹⁵.

Desde el punto de vista procesal, según ya hemos visto, la victimización secundaria se produce cuando el procedimiento judicial, por su diseño o forma de aplicación, causa

11 Guía disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Guias-y-Protocolos-de-actuacion/Guias/Guia-de-buenas-practicas-para-la-toma-de-declaracion-de-victimas-de-violencia-de-genero>.

12 ILLESCAS BARROS, M. J. y LESCANO VINUEZA, P. A., “Victimización secundaria en violencia de género, relación con el daño psicológico”, *Polo del Conocimiento: Revista científico - profesional*, Vol. 7, N° 12, 2022, p. 49-68.

13 Consejo de Europa. Gender Equality Strategy 2018-2023 (Estrategia de Igualdad de Género, <https://edoc.coe.int/en/gender-equality/8111-council-of-europe-gender-equality-strategy-2018-2023.html>).

14 Comité de Ministros del Consejo de Europa. Recomendación CM/Rec(2019) sobre la prevención de la violencia institucional contra las mujeres, https://www.inmujeres.gob.es/areasTematicas/Internacional/docs/Recomendaciones/CMRec%282019%291_prevenir_y_combatir_el_sexismo.pdf.

15 LARRAURI PIJOAN, E, “Igualdad y violencia de género. Comentario a la STC 59/2008”, *InDret* 1.2009.

perjuicios adicionales a quien acude a él buscando protección. Cuando los procedimientos carecen de sensibilidad (por ejemplo, cuando una víctima debe reiterar su declaración en varias instancias o se la somete a interrogatorios que cuestionan su conducta), se vulneran los principios de trato digno, intimidad y protección frente al daño adicional. Tales prácticas pueden tener un efecto disuasorio en la denuncia, comprometiendo la función preventiva del Derecho y el acceso a la justicia¹⁶.

En el proceso penal, el legislador español ha venido incorporando progresivamente mecanismos para prevenirla (por ejemplo, la declaración preconstituida, el uso de salas Gesell¹⁷ o la limitación de careos). En cambio, la jurisdicción social carece aún de protocolos o adaptaciones similares, pese a que también puede estar en juego el bienestar psicológico de la víctima, y que además es un ámbito en el que estas tensiones adquieren una particular complejidad, pues el reconocimiento de determinados derechos laborales (como suspensión o extinción del contrato, movilidad, o ayudas económicas) depende de la acreditación formal de haber sido víctima de violencia. Si el procedimiento exige pruebas invasivas o se somete a la víctima a un escrutinio reiterado, se produce un efecto análogo al de la victimización secundaria penal, pero en un contexto administrativo o social, menos protegido normativamente¹⁸.

La ausencia de medidas específicas en este ámbito plantea un desafío para la efectividad de los derechos reconocidos en la LO 1/2004. No se trata solo de un problema de técnica procesal, sino de la necesidad de incorporar una perspectiva de género y de vulnerabilidad en la práctica judicial social. Este vacío conceptual y normativo justifica la necesidad de un análisis transversal que integre los principios de la victimología en el diseño y sobre todo, en la aplicación de los procedimientos laborales, evitando que la justa reclamación ante los Tribunales de derechos laborales o prestaciones sociales reconocidas legalmente se convierta en un nuevo espacio de sufrimiento institucional.

3. La victimización secundaria en la jurisdicción penal: referencia para el análisis de la jurisdicción social

3.1. Principales avances normativos en el orden penal

El proceso penal constituye el ámbito paradigmático donde doctrinalmente ha venido localizándose el problema que plantea la victimización secundaria. La interacción reiterada con Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, forenses, jueces y fiscales obliga a las víctimas a rememorar una y otra vez los hechos padecidos en un entorno hostil, a menudo con escasa

16 GUTIERREZ DE PINERES BOTERO, C., CORONEL, E., y ANDRES PEREZ, C., "Revisión teórica del concepto de victimización secundaria", *Liberabit*, vol.15, n.1, 2009, pp. 49-58.

17 La sala Gesell, con la que ya cuentan muchas sedes judiciales, es una sala de observación especial para la toma de declaraciones de víctimas vulnerables en un contexto judicial. Puede emplearse un espejo de visión unilateral, o bien una cámara, para que los observadores (como jueces o fiscales) puedan ver lo que ocurre en la sala sin ser vistos. El objetivo es proteger a la víctima de revictimización y obtener su testimonio de una forma más segura y controlada.

18 GÓMEZ COLOMER, J. L., "La victimización secundaria de la mujer que ha sufrido acoso sexual, acoso laboral o tratos vejatorios y degradantes, a cargo de su superior jerárquico funcionario público, en el procedimiento administrativo sancionador", *e-Eguzkilore.: Zientzia Kriminologikoen Aldizkari Elektronikoa, Revista electrónica de Ciencias Criminológicas*, Nº. 2, 2017.

empatía y escaso o ningún acompañamiento psicológico¹⁹. A ello había que añadir prácticas procesales inadecuadas, como la falta de privacidad en las declaraciones, la exposición pública del testimonio o la escasa protección frente a la posible intimidación del agresor.

Si bien, lo cierto es que el sistema procesal penal español ha avanzado en la prevención de esta revictimización a través de varias reformas, principalmente tras la Ley 4/2015, del Estatuto de la víctima del delito, que reconoció expresamente el derecho de las víctimas a ser tratadas con respeto y a no sufrir daños adicionales. A este respecto, su artículo 26 introdujo medidas específicas, como la declaración preconstituida para víctimas especialmente vulnerables (incluyendo las víctimas de violencias sexuales), evitando su posterior comparecencia en juicio²⁰. Asimismo, la Ley de Enjuiciamiento Criminal contempla la posibilidad de realizar la declaración mediante videoconferencia o en salas especializadas (salas Gesell)²¹, u otras medidas protectoras susceptibles de ser empleadas en el acto del juicio oral (como colocación de biombo). También se reconoce a la víctima el conocido como “derecho de acompañamiento”, que consiste en que, en el proceso penal, cualquier víctima puede ser acompañada durante la práctica de las diferentes diligencias que tengan lugar, ya sea en sede policial o judicial, por una persona de su elección, diferente de un familiar, o su representante legal o procesal²².

En cuanto a las medidas de protección a adoptar en el acto del juicio oral, en la propia sala de vistas, el Estatuto de la Víctima (artículos 20 y 25) establece la necesidad de evitar la confrontación visual entre víctima y procesado, debiendo adoptarse a tal efecto las medidas oportunas, sobre todo si estamos ante una persona especialmente vulnerable. Para ello, se puede citar a la víctima con antelación a la hora señalada y se la mantiene aislada en sala o dependencia aparte, para evitar que coincida con el acusado en la entrada o los pasillos del tribunal. A este lugar se acudirá a buscarla cuando llegue el momento de su declaración, y se la hace entrar en la sala de modo que no sea vista, colocando un biombo para que pueda declarar sin ver al encausado y sin que éste la vea, favoreciendo que de este modo la declaración se preste sin presiones, de una forma mucho más libre²³.

19 FORTETE, C. “Modalidades especiales de recepción del testimonio: Victimización secundaria y derecho de defensa”. *Anuario del CIJS-2007*.

20 En relación a la posibilidad de por el tribunal se acuerde que las declaraciones en fase de instrucción se lleven a cabo como prueba preconstituida, y sin confrontación con el investigado, conforme se prevé en el artículo 449 bis LECrim, esto llevará consigo el consecuente efecto de que el testigo ya no tendrá que intervenir, en estos casos, en el acto del juicio oral.

21 Así, el art. 731bis LECrim dispone que “el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, por razones de utilidad, seguridad o de orden público, así como en aquellos supuestos en que la comparecencia de quien haya de intervenir en cualquier tipo de procedimiento penal como imputado, testigo, perito, o en otra condición resulte gravosa o perjudicial, y, especialmente, cuando se trate de un menor, podrá acordar que su actuación se realice a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido”.

22 Así, conforme al artículo 21 c) del Estatuto de la Víctima, “las víctimas puedan estar acompañadas, además de por su representante procesal y en su caso el representante legal, por una persona de su elección, durante la práctica de aquellas diligencias en las que deban intervenir, salvo que motivada mente se resuelva lo contrario por el funcionario o autoridad encargado de la práctica de la diligencia para garantizar el correcto desarrollo de la misma”. Previsión también incorporada al art. 433 LECrim.

23 CUBERO FLORES, F. D., “Personas con discapacidad y proceso penal”, en AA.VV. *Los llamados colectivos vulnerables en el proceso penal: de la teoría a la práctica*, pp. 16-29. Madrid. Editorial Reus.

3.2. Medidas efectivamente adoptadas y buenas prácticas procesales

La jurisdicción penal ha sido el ámbito judicial en el que, por razones obvias, antes se han venido adoptando las oportunas medidas, dirigidas a prevenir la victimización secundaria en general, y las de aquellas mujeres víctimas de violencia de género, en particular. No obstante, la eficacia de tales medidas no depende exclusivamente del marco normativo, sino también, especialmente, de su correcta implementación en la práctica judicial por parte de los operadores jurídicos. A continuación, se describen las principales técnicas de protección en la práctica judicial y buenas prácticas, derivadas de la implantación de las referidas reformas legales:

A) Declaración preconstituida y uso reforzado de medios audiovisuales

Una de las herramientas más relevantes para evitar la victimización secundaria en el proceso penal es la declaración preconstituida, regulada tras la reforma de la LO 8/2021 en los artículos 449 bis y 449 ter LECrim, que permite grabar la declaración de la víctima en la fase de instrucción, con inmediatez judicial y presencia de la defensa, evitando tener que reproducir la prueba personal en el juicio oral. Ahora bien, lo cierto es que esta medida está inicialmente pensada para víctimas menores, con discapacidad o especialmente vulnerables²⁴, mientras que respecto del resto de testigos, incluyendo víctimas que no reúnan tales características, es de aplicación el art. 438 LECrim, conforme al cual la prueba preconstituida se limita a los supuestos de “imposibilidad de concurrir por haber de ausentarse del territorio nacional, y también en el caso en que hubiere motivo racionalmente bastante para temer su muerte o incapacidad física o intelectual antes de la apertura del juicio oral”, no precisándose expresamente el caso de vulnerabilidad de la víctima.

Ahora bien, a este respecto, la doctrina coincide en que la finalidad de este tipo de prueba (evitar perjuicios psicológicos y repeticiones innecesarias) es extensible a otras víctimas especialmente vulnerables, incluidas mujeres víctimas de violencia de género²⁵. A este respecto, parece necesario concretar la actual necesidad de avanzar en la protección de la víctima de forma transversal, dándose el oportuno desarrollo legislativo al Pacto de Estado de Violencia de Género, medida número 132²⁶, lo que implica, en definitiva, regular la posibilidad de que las declaraciones de las víctimas de violencia de género y otras víctimas especialmente vulnerables se practiquen como prueba preconstituida²⁷.

24 Según el art. 26 del estatuto de la Víctima, aunque el art. 449 ter de la LECrim las limita a menores de 14 años y personas con discapacidad, respecto de delitos concretos.

25 En este sentido, véase MAGRO SERVET, V., “La necesidad de evitar la reiteración de las declaraciones de las víctimas de malos tratos ante la justicia: el otorgamiento del valor de su primera declaración como prueba preconstituida”, *Diario La Ley*, N.º 7876, 2012, y del mismo autor, “Propuesta de reforma de Violencia de Género ante el Senado, Comisión de Igualdad”, *Diario La Ley*, N.º 8974, 8 de mayo 2017.

26 Conforme a la cual, “para evitar la victimización secundaria, priorizar la adecuación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y juzgados especializados, con dependencias que impidan la confrontación víctima/agresor, dotándolos de medios audiovisuales que eviten la repetición de las declaraciones y de intérpretes cualificados”. Pacto de Estado disponible en https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/Documento_Refundido_PEVG_2.pdf.

27 FERRER COSTA, M. T. “La declaración de la víctima de violencia de género en el proceso penal: Pasado, presente y futuro”, *Lex Criminalis*, n1 3, 2023, pp. 3-21.

Por otra parte, el uso de videoconferencias o salas especiales (tipo Gesell), permitido por el art. 731 bis LECrim, ha sido consolidado como una práctica habitual, para crear un ambiente menos invasivo para la víctima, así como para evitar la confrontación directa con el agresor. Este medio técnico permite que la declaración se lleve a cabo sin necesidad de compartir espacio físico con el encausado, lo que reduce la ansiedad procesal y mejora la calidad del testimonio. Doctrinalmente se destaca que la existencia de salas especiales adaptadas (o “salas Gesell”, aunque este término concreto no aparece en la LECrim) contribuye a reducir la revictimización emocional²⁸.

B) Limitación del contacto con el agresor y adecuación de espacios físicos

Otra línea esencial de buenas prácticas consiste en evitar, siempre que sea posible, el contacto directo, visual o físico, entre víctima y agresor, tanto en dependencias policiales como en sede judicial. A tales efectos, el Estatuto de la Víctima del Delito, prevé en su artículo 25 la necesidad de adoptar tales garantías, al establecer, por ejemplo, la posibilidad de que se reciba declaración en dependencias especialmente adaptadas, que se adopten medidas que eviten el contacto visual entre la víctima y el supuesto autor de los hechos, o que garanticen que la víctima pueda ser oída sin estar presente en la sala de vistas. Esto se concreta, por ejemplo, en entradas diferenciadas, salas de espera específicas u otras medidas especiales para evitar la confrontación.

Este derecho de la víctima a evitar el contacto con el acusado se encuentra recogido en el art. 707 LECrim y en la Guía de buenas prácticas para la toma de declaración de víctimas de violencia de género del CGPJ, y en la práctica, se traduce en medidas adoptadas por algunos juzgados especializados, como recorridos separados para acceso a instalaciones de víctima y victimario, sistemas de aviso previo a tales efectos, acompañamiento policial o de servicios sociales, o disponibilidad de salas “seguras” para antes y después de la declaración. Estas medidas, aunque no siempre homogéneas en cuanto a su existencia y utilización, se consideran mecanismos adecuados para evitar situaciones de intimidación o estrés traumático durante la comparecencia. Ahora bien, esta falta de homogeneidad entre sedes, puede dar lugar a desigualdades entre víctimas, dependiendo del partido judicial en donde éstas se encuentren. A este respecto, según informe del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, en relación con las instalaciones, el 79% de los órganos judiciales de toda España no cuentan con espacios específicos destinado a las víctimas, mientras que solo el 38,9% tiene salas de espera para víctimas acompañadas de menores y el 31,2% dispone de cámara Gesell, siendo, eso sí, los juzgados de violencia sobre la mujer exclusivos los que muestran el índice de satisfacción más alto²⁹. Deberían, a tales efectos, hacerse las dotaciones presupuestarias oportunas, para que en todos los partidos judiciales se disponga de este tipo de instalaciones, fomentando la igualdad de trato a las víctimas en cualquier sede judicial, con independencia del lugar donde ésta se encuentre.

28 SÁNCHEZ-RUBIO, A., “La toma de declaración a través de la Cámara Gesell como medio para evitar la doble victimización”, *Estudios Penales y Criminológicos*, 42, 2022, pp. 1-30.

29 “El 80% de los juzgados de violencia de género no dispone de salas específicas para víctimas de maltrato”, *El Mundo*, <https://www.elmundo.es/espana/2025/07/09/686e8e9321efa05c218b45af.html>.

C) Formación especializada de operadores jurídicos

La formación en perspectiva de género y en atención a víctimas es una de las medidas más citadas por la doctrina y organismos internacionales (está prevista en el propio Convenio de Estambul, art. 15). En el ámbito penal español, la necesidad de especialización profesional la encontramos en el Estatuto de la Víctima, cuyo art. 30 garantiza “una formación general y específica, relativa a la protección de las víctimas en el proceso penal, en los cursos de formación de Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios judiciales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, médicos forenses, personal al servicio de la Administración de Justicia, personal de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas”. Más recientemente, la Ley Orgánica 10/2022, de garantía integral de la libertad sexual, se marca como objetivo la especialización profesional de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Jueces, Fiscales, Letrados de la Administración de Justicia y demás personal de la misma, especialmente aquellos que intervienen, directa o indirectamente en la atención a las víctimas³⁰. En cumplimiento de estas previsiones normativas, tanto jueces como fiscales y personal policial reciben formación específica, aunque lo cierto es que de forma desigual según territorios³¹.

El CGPJ ha reforzado la formación en materia de victimología judicial, fijando protocolos de actuación adaptados y técnicas de minimización del daño psicológico. Se trata de una práctica efectiva, ya que la actitud y la forma de preguntar influyen directamente en la percepción de trato justo y en la disminución del estrés procesal³².

D) Protocolos y coordinación interinstitucional

La coordinación entre juzgados, servicios de atención a víctimas, unidades policiales especializadas y servicios sociales resulta esencial. En España se han desarrollado protocolos que integran las distintas actuaciones, desde la denuncia hasta la ejecución de la sentencia. La coordinación evita duplicidades, solicitudes múltiples de información y comparencias repetidas, todos ellos factores asociados a la victimización secundaria. Por citar algunos ejemplos, encontramos el Protocolo de coordinación entre los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses y las Oficinas de Asistencia a la Víctima del Delito del Ministerio de Justicia para la atención a la víctima de violencia de género³³, o el Protocolo de Actuación de las FFyCC de Seguridad y Coordinación con los Órganos Judiciales y el Ministerio Fiscal para la Protección de las Víctimas de Violencia de Género³⁴, que regula cómo debe ser la

30 POLO HERNÁNDEZ, M., *El origen de la justicia restaurativa como método de solución del conflicto y de protección de las víctimas de infracciones penales*, Madrid, Dykinson, 2024, p. 84.

31 “El CEJ refuerza la formación especializada de los fiscales en materia de violencia de género” <https://www.cej-mjusticia.es/ca/node/968>; “Programa de Igualdad, Inclusión y Lucha contra la Violencia de Género”, https://www.cej-mjusticia.es/sites/default/files/Programa%20de%20Igualdad%2C%20Inclusi%C3%B3n%20y%20Lucha%20Contra%20la%20VG_2022-2023.pdf.

32 La Guía de buenas prácticas para la toma de declaración de víctimas de violencia de género del CGPJ recoge la manera correcta de llevar a cabo las distintas actuaciones por parte de los órganos judiciales encargados de la instrucción en los delitos relacionados con la violencia de género, estableciendo los protocolos que considera adecuados, de cara al trato en sede judicial de las víctimas de violencia de género.

33 <https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/DocumentacionPublicaciones/Documents/ProtocoloCoordinacion.pdf>.

34 https://sup.es/actividad_sindical/protocolo-de-actuacion-de-las-ffycc-de-seguridad-y-coordinacion-con-los-organos-judiciales-y-el-ministerio-fiscal-para-la-proteccion-de-las-victimas-de-violencia-de-genero-cgpi/.

actuación policial cuando hay víctimas, y la coordinación con juzgados y Fiscalía, cuestión relevante para evitar malos revictimización desde las primeras fases de la denuncia.

El Consejo General de la Abogacía Española recoge también un protocolo de actuación y coordinación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en casos de violencia de género, para garantizar que las víctimas reciban información, apoyo y asistencia jurídica desde el momento de la denuncia³⁵. Por su parte, el Ministerio de Igualdad ofrece una “Guía de Actuación Judicial” para profesionales (jueces, fiscales, policía judicial) sobre cómo tratar los casos de violencia de género con sensibilidad y respeto a la víctima, evitando la revictimización, que incluye recomendaciones para la entrevista con la víctima, relativas a la privacidad, y también para la coordinación, y derivación a servicios forenses o sociales³⁶. Finalmente, El Ministerio de Justicia impulsó un “Protocolo de atención y derivación a víctimas de violencia de género” entre las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito y los servicios sociales especializados de las comunidades autónomas³⁷.

E) Evaluaciones individuales del riesgo de victimización

El Estatuto de la Víctima, en su art. 23, introdujo la práctica obligatoria de realizar evaluaciones individualizadas para determinar las características y circunstancias personales de la víctima, y así valorar el riesgo de victimización secundaria y decidir qué medidas de protección social/procesal adoptar. Así, tras este proceso de evaluación individualizada, las Oficinas de Asistencia a las Víctimas realizan el correspondiente informe que se remite, con carácter reservado, a la autoridad judicial o fiscal competente para adoptar las medidas de protección. Doctrinalmente, se considera esta herramienta muy útil y susceptible de ser valorada positivamente, especialmente cuando se integra con el sistema policial VioGen y con informes forenses especializados³⁸.

4. Retos de la jurisdicción social en relación a la victimización secundaria

La jurisdicción social debe tutelar, entre otros, derechos laborales y prestaciones, algunos de los cuales están expresamente vinculados a la condición de víctima de violencia de género (reducción de jornada, movilidad, suspensión, extinción indemnizada, prestaciones, etc.)³⁹. Sin embargo, el paso por los juzgados de lo social plantea problemas específicos, que pueden dar lugar a situaciones de victimización secundaria, tales como exigencias de acreditación, protocolos insuficientes en la práctica, formación judicial desigual, y limitaciones estructurales propias del proceso laboral. A continuación, se describe cada uno de estos retos, destacando el modo en que lo previsto en el ámbito penal puede transferirse (con las debidas adaptaciones) a la jurisdicción social.

35 <https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/protocolo-de-actuacion-y-coordinacion-de-fuerzas-y-cuerpos-de-seguridad-del-estado-y-abogados-y-abogadas-ante-la-violencia-de-genero-regulada-en-la-lo-12004-de-medidas-de-proteccion-integral-contr/>.

36 <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/GuiaActuacionjudicial2013.pdf>.

37 <https://www.mjusticia.gob.es/es/Ciudadano/Victimas/Documents/Protocolo%20atenci%C3%B3n%20y%20derivaci%C3%B3n%20a%20las%20V%C3%ADctimas.pdf>.

38 GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., “Evaluación individual de las víctimas para determinar sus necesidades especiales de protección y asistencia en el marco del proceso penal”, *Revista General de Derecho Procesal*, vol. 41, 2017.

39 Arts. 21 a 23 de la Ley Orgánica 1/2004.

4.1. Sobre la necesidad de acudir a la vía jurisdiccional para reclamar estos derechos

Los derechos laborales que se reconocen a las víctimas de violencia de género en la LO 1/2004 presentan una problemática de base: la aplicación de estos derechos no es automática (como sucede, por ejemplo, en el caso de las mujeres embarazadas), a lo que hay que añadir el hecho de que la inclusión en convenios colectivos de estos derechos no es obligatoria, ni existan mecanismos de protección que eviten tales incumplimientos. Todas éstas son circunstancias que influyen en que las víctimas se vean obligadas a renunciar a sus derechos, o bien a acudir a los tribunales a reclamarlos.

Asimismo, resulta preocupante el desconocimiento de la existencia de estos derechos laborales que ostentan las víctimas de violencia de género por parte de todos los agentes implicados, incluidos a veces los propios tribunales de justicia, lo que influye también en que las trabajadoras víctimas rara vez los ejerzan. Y es que no está garantizada la difusión de la información necesaria acerca de las prestaciones existentes en caso de situaciones de este tipo, de modo que, en muchos casos, únicamente se aplican si vienen concretadas en los convenios colectivos, aunque no es obligatorio. De no ser así, dan lugar a negociaciones entre empresa y trabajadora afectada, que, a falta de acuerdo, pueden terminar en el juzgado, lo que supone una clara obstaculización al reconocimiento de estos derechos.

Así pues, la falta de conocimiento de esos derechos laborales, unida a una falta de sensibilidad de los administradores de justicia del orden social, victimizan nuevamente a las mujeres ya vulnerables. Ello degenera en que, en la realidad práctica, los pronunciamientos judiciales sobre esta materia no son todo lo frecuentes que debería, a causa de que las víctimas, por desconfianza o desconocimiento, no se atreven a reclamar contra las decisiones empresariales, a lo que habría que añadir la frecuente falta de medios económicos para litigar y las dificultades de todo orden que atraviesan⁴⁰.

4.2. Acceso a derechos laborales: la cuestión de la acreditación

Ya se ha indicado que la LO 1/2004 reconoce una serie de derechos laborales y retributivos para las víctimas de violencia de género, pero condiciona su reconocimiento y consecuente ejercicio a la acreditación de la situación de violencia, en los términos del art. 23 de dicha Ley. En la práctica existen varias vías de acreditación (así, esta es posible aportando sentencia condenatoria, resolución de orden de protección o medida cautelar, informe del Ministerio Fiscal, o informes administrativos de los servicios sociales, homologados por las Comunidades Autónomas). Respecto a tal acreditación, el Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de Medidas Urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género, amplió los sujetos legitimados para acreditar la situación de violencia de género que permite a la víctima acceder a derechos de índole social, más allá de la autoridad judicial y del Ministerio Fiscal, dando entrada a tal fin, según hemos visto, no sólo a las Administraciones Públicas indicadas en el art. 23, sino también, igualmente, a los sujetos previstos en las disposiciones normativas al efecto de las distintas Comunidades Autónomas. Esta extensión se justificó por el hecho de la existencia de muchas mujeres víctimas de violencia de género que no denuncian su situación, de modo que restringida la

⁴⁰ RAMALLO MIÑÁN, E. P. "Problemática laboral de las víctimas de género: desajustes competenciales y jurídicos", *Revista Acta Judicial* nº 7, enero-junio 2020, pp. 40-71.

acreditación a resoluciones judiciales de carácter penal, se veían privadas de tales derechos sociales⁴¹.

Para facilitar tal acreditación, en 2021 se aprobó un Acuerdo sobre los Procedimientos básicos para la acreditación administrativa de las situaciones de violencia de género que busca homogeneizar criterios⁴². Sin embargo, esta necesidad de acreditación implica que, en determinadas ocasiones, si la cuestión se judicializa (por despido, extinción indemnizada, medidas de movilidad, solicitud de prestaciones, etc.) la jurisdicción social deba valorar dicha prueba y, en muchos casos, decidir sobre la existencia efectiva de hechos de violencia, que ya han sido, o están siendo, objeto de investigación en otros ámbitos. Esto puede implicar, especialmente en aquellos casos en que no ha existido denuncia previa, y el caso no está judicializado por la vía penal:

- Repetición del relato por parte de la víctima ante la propia administración, representantes de la empresa, peritos, y jueces, con la consiguiente carga emocional.
- Exigencia de pruebas que las víctimas no siempre pueden aportar, lo que las sitúa en una situación de vulnerabilidad.

A este respecto, el referido Acuerdo sobre procedimientos básicos de acreditación describe los criterios admitidos, pero tal burocratización puede suponer que la falta de orden de protección o sentencia lleve a denegaciones o a requerir pruebas complementarias que exponen a la víctima, lo que puede retrasar o impedir la efectividad de los derechos laborales derivados de la violencia. Por ello, la jurisdicción social debe combinar criterios probatorios flexibles con salvaguardas para la protección de la víctima, ya que, en la práctica, la rigidez formal puede derivar en revictimización.

4.3. Problemáticas procesales específicas

A) Carga de la prueba y estándares probatorios

En el proceso laboral, la carga de la prueba y la valoración judicial se rigen, evidentemente, por estándares propios del orden social. En estos casos, cuando la acreditación de la violencia es condición para acceder a determinados derechos, el juzgador social puede exigir indicios sólidos para el reconocimiento de los mismos, que se complican si la situación de violencia no se ha denunciado por vía penal. La doctrina y las resoluciones de TSJ muestran divergencias: hay pronunciamientos que deniegan efectos laborales por falta de orden de protección o sentencia, mientras que otros aceptan informes y valoraciones más flexibles⁴³. Esto genera inseguridad jurídica y puede llevar a situaciones en que la víctima se vea obligada a aportar datos íntimos para sostener su pretensión, lo que supone, nuevamente, un claro ejemplo de revictimización. Por ello, y atendiendo a la previsión

41 ORTEGA CALDERÓN, J. L. "Análisis sobre la ampliación de sujetos legitimados para acreditar la violencia de género que permite a la víctima acceder a derechos sociales, laborales y económicos La acreditación de las situaciones de violencia de género", *Revista Electrónica Lefrebvre, Inteligencia jurídica*, Sección Tribuna, 2018.

42 <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/informacion-3/acreditacion/>.

43 SIERRA VILLAÉCIJA, A., "Derechos de la persona trabajadora víctima de violencia de género", *Blog jurídico Sepín*, 20 de abril de 2023, <https://blog.sepin.es/blog/2023/04/20/derechos-persona-trabajadora-violencia-genero/>.

legal expresa, se debe priorizar la valoración de informes administrativos acreditativos (incluyendo el modelo de acreditación autonómica), como prueba bastante para activar el reconocimiento de los correspondientes derechos laborales, evitando que la ausencia de una orden de protección o de una sentencia condenatoria sea excusa automática para denegar la tutela, atendiendo al hecho de que muchas veces la agresión no ha sido objeto de denuncia.

B) Falta de protocolos y adaptación de vistas

A diferencia del ámbito penal, en la jurisdicción social no existe una práctica consolidada que contemple la protección sobre todo psicológica de la trabajadora que acude a juicio (y que reconozca, por ejemplo, el derecho de acompañamiento de la misma), aunque también física, ya que aunque ciertamente, al reclamar derechos laborales, normalmente y salvo excepciones, no estará presente el victimario en el procedimiento, no hay que descartar absolutamente esta posibilidad, que podría darse, por ejemplo, si concurre la circunstancia de que el victimario sea también el empleador de la víctima, de modo que no debe prescindirse en el orden social de la necesidad de respetar los protocolos de “no contacto” entre víctima y agresor previstos para la jurisdicción penal, toda vez que esta carencia favorece la aparición de situaciones en que la víctima podría tener que declarar en audiencias, sin las medidas de protección y acompañamiento adecuadas, que, por otra parte, en la mayoría de los casos son fácilmente extrapolables a la jurisdicción social (basta con el reconocimiento del derecho de acompañamiento, o asegurar la no confrontación física con el victimario, que puede resolverse mediante una declaración por videoconferencia).

Debería, además, tomarse en cuenta una posible evaluación individualizada de riesgos y necesidades, prevista en el Estatuto de la Víctima, para adaptar, atendiendo a cada caso concreto, las medidas procesales al orden social (por ejemplo, declaración por videoconferencia, o necesidad de acompañamiento, reserva de identidad en determinados actos, etc.).

C) Interacción con la representación empresarial y el riesgo de estigmatización

En el proceso social la parte demandada normalmente es la empresa empleadora, que suele tener representación técnica (abogados, peritos) y fácil acceso a pruebas internas (informes de absentismo, expedientes sancionadores). El paradigma laboral, de carácter contradictorio, puede exponer a la víctima a estrategias de defensa de la entidad empleadora que cuestionen la veracidad de su relato, su vida privada o su conducta, generando un clima que favorece la victimización secundaria. No existe, en muchos juzgados sociales, una sensibilidad automática sobre la vulnerabilidad de la víctima que module las preguntas de la defensa o evite cuestiones innecesarias sobre la vida íntima de la reclamante, lo que puede influir en la percepción de justicia por parte de la víctima, dependiendo de la protección que pueda obtener a través de las respuestas del sistema⁴⁴. Sería conveniente, por ello, fijar protocolos en cuanto a la toma de declaración a la reclamante de derechos, en estos casos, de forma similar a como sucede en el orden penal.

44 ZULOAGA LOJO, L., y ALEMÁN SALCEDO, E., “Judicialización de los casos de violencia de género...”, *op. cit.*

D) Formación del personal judicial y sensibilización

La formación en materia de sensibilización hacia las víctimas es una cuestión crítica, sobre todo en un orden jurisdiccional distinto del penal: la técnica procesal, por sí sola, no evita la victimización si quienes aplican la norma no incorporan la perspectiva de género al procedimiento, y carecen de conocimientos sobre trauma y victimología. Ya hemos hecho referencia a la necesidad de formación obligatoria y continua para jueces, magistrados, fiscales y demás operadores jurídicos, con contenidos sobre:

- Interrogatorios no revictimizantes;
- Valoración de pruebas desde la perspectiva de género;
- Identificación de indicios específicos de violencia de género;
- Coordinación interinstitucional.

Esta formación debería ir dirigida a jueces y magistrados, con independencia del orden jurisdiccional en el que presten sus funciones, para garantizar el adecuado trato a la víctima desde una perspectiva transversal, derivada del propio carácter de protección integral que se les reconoce a las víctimas de violencia de género. Si bien, en el orden jurisdiccional social, menos sensible a estas necesidades que el orden penal, la implementación práctica de dicha formación es necesariamente heterogénea entre partidos judiciales, ya que en muchos casos depende de las propias inquietudes del juez o magistrado en cuestión, lo que genera desigualdades territoriales en la protección. Por ello, debería fomentarse la formación en estos términos de todos los jueces y magistrados.

5. Conclusiones

La prevención de la victimización secundaria constituye hoy un elemento esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24 de nuestra Constitución. Como se ha puesto de manifiesto a lo largo del presente trabajo, el fenómeno no se limita al ámbito penal, sino que se proyecta de forma directa sobre la jurisdicción social, a través de la cual las mujeres víctimas de violencia de género deben acceder a determinados derechos laborales y prestaciones legalmente reconocidos, derivados de su condición de víctima, y que influyen en su autonomía personal, su estabilidad económica y, en muchos casos, su propia seguridad. Esta dimensión laboral y social de los derechos de las víctimas de violencia de género obliga a repensar los instrumentos procesales desde una perspectiva transversal.

El análisis realizado permite constatar que los avances logrados en el proceso penal (formación de operadores jurídicos, protocolos de coordinación, uso de salas Gesell, o evaluaciones individualizadas del riesgo, por citar algunos ejemplos) han contribuido de manera significativa a reducir la victimización secundaria. Sin embargo, estas herramientas no han sido trasladadas de forma equivalente a la jurisdicción social, donde los procedimientos mantienen un carácter contradictorio y escasamente adaptado, en algunos casos, a la vulnerabilidad de las víctimas. Ello genera riesgos específicos: exigencias probatorias, interrogatorios que pueden reproducir estereotipos de género, ausencia de medidas de protección durante la vista, si fueran necesarias, o falta de sensibilidad en la conducción del acto procesal. En definitiva, formas sutiles pero reales de violencia institucional.

Del mismo modo, la estructura misma del reconocimiento de los derechos laborales vinculados a la LO 1/2004 presenta déficits relevantes. La aplicación no automática de estos derechos, el desconocimiento generalizado entre operadores jurídicos y personal de recursos humanos, y la necesidad de acudir al proceso para obtenerlos, sitúan a las víctimas en una posición procesal delicada que puede disuadirlas de su reclamación y consiguiente disfrute o ejercicio. La jurisdicción social se convierte así, en ocasiones, en un espacio donde la reclamación legítima de derechos presenta situaciones de desigualdad, en lugar de repararla.

A la luz de estos elementos, resulta imprescindible una intervención institucional decidida. En primer lugar, es necesaria la aprobación de protocolos específicos para juzgados de lo social que integren buenas prácticas ya consolidadas en el orden penal: derecho de acompañamiento, preparación de la vista evitando un posible contacto con el agresor, en su caso, así como pautas para interrogatorios respetuosos con la experiencia traumática. En segundo término, resulta exigible una armonización en la acreditación de la violencia de género para el acceso a derechos laborales, reforzando la validez de informes sociales y sanitarios para evitar cargas probatorias indebidas. Por último, debe promoverse una formación especializada y continuada de todos los operadores del ámbito laboral y de seguridad social, en general, y de los operadores jurídicos (jueces, magistrados, abogados, etc.) en particular, que permita detectar situaciones de vulnerabilidad y actuar conforme al enfoque de derechos humanos y de género.

En suma, la superación de la victimización secundaria en la jurisdicción social no puede depender únicamente de la sensibilidad individual de jueces o profesionales, sino de un marco institucional estable que garantice que el acceso a la justicia no se convierta en una nueva fuente de sufrimiento para las mujeres víctimas de violencia de género. Integrar plenamente en lo social los estándares ya consolidados en la jurisdicción penal constituye un desafío urgente y una condición necesaria para garantizar una tutela judicial efectiva real, igualitaria y libre de violencia institucional.

6. Bibliografía

- ANICHIARICO GONZÁLEZ, A. M. y CISNEROS TRUJILLO, C., “Las garantías procesales de las víctimas en la normatividad de la Unión Europea”, *ACDI - Anuario Colombiano De Derecho Internacional*, 13, 2020, p. 251–286. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/acdi/a.7686>
- CUBERO FLORES, F. D., “Personas con discapacidad y proceso penal”, en AA.VV. *Los llamados colectivos vulnerables en el proceso penal: de la teoría a la práctica*, pp. 16–29. Madrid. Editorial Reus.
- DE LA ROSA CORTINA, J.M., “Especialidades en la declaración del testigo menor en la fase de instrucción”, en AAVV *Los menores en el proceso judicial*, Madrid, Tecnos, 2011, pp. 93–122.
- DOMÍNGUEZ VELA, M., “Violencia de género y victimización secundaria”, *Revista Digital de Medicina Psicosomática y Psicoterapia*, 2016, p. 1–20.

- ECHEBURÚA ODRIÓZOLA, E., DE CORRAL GARGALLO, P. y AMOR ANDRÉS, P. J. “Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos”, *Psicothema*, Vol. 14, Extra 1, 2002, p. 139-146, <https://www.psicothema.com/pdf/3484.pdf>.
- FORTETE, C. “Modalidades especiales de recepción del testimonio: Victimización secundaria y derecho de defensa”, *Anuario del CIJS-2007*, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29553.pdf>.
- GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., “Evaluación individual de las víctimas para determinar sus necesidades especiales de protección y asistencia en el marco del proceso penal”, *Revista General de Derecho Procesal*, vol. 41, 2017.
- GÓMEZ COLOMER, J. L., “La victimización secundaria de la mujer que ha sufrido acoso sexual, acoso laboral o tratos vejatorios y degradantes, a cargo de su superior jerárquico funcionario público, en el procedimiento administrativo sancionador”, *e-Eguzkilore.: Zientzia Kriminologikoen Aldizkari Elektronikoa, Revista electrónica de Ciencias Criminológicas*, N.º. 2, 2017, <https://ojs.ehu.eus/index.php/eguzkilore/article/view/17821>.
- GUTIERREZ DE PINERES BOTERO, C., CORONEL, E., y ANDRES PEREZ, C., “Revisión teórica del concepto de victimización secundaria”, *Liberabit*, vol.15, n.1, 2009, pp. 49-58. http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729-48272009000100006&lng=es&nrm=iso.
- ILLESCAS BARROS, M. J. y LESCANO VINUEZA, P. A., “Victimización secundaria en violencia de género, relación con el daño psicológico”, *Polo del Conocimiento: Revista científico - profesional*, Vol. 7, N.º 12, 2022, p. 49-68, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9227639>.
- FATTAH, E. A. *Understanding criminal victimization: An introduction to theoretical victimology*. Prentice-Hall Canadá, 1991, https://www.psicociencias.org/pdf/noticias/Violencia_de_geneo_y_victimizacion_secundaria.pdf.
- FERRER COSTA, M. T. “La declaración de la víctima de violencia de género en el proceso penal.: Pasado, presente y futuro”, *Lex Criminalis*, n1 3, 2023, pp. 3-21, <https://www.ajfv.es/wp-content/uploads/2023/03/LEX-CRIMINALIS-MARZO-2023.pdf>.
- LARRAURI PIJOAN, E., “Igualdad y violencia de género. Comentario a la STC 59/2008”, *InDret* 1.2009. <https://indret.com/igualdad-y-violencia-de-genero/>.
- MAGRO SERVET, V., “La necesidad de evitar la reiteración de las declaraciones de las víctimas de malos tratos ante la justicia: el otorgamiento del valor de su primera declaración como prueba preconstituida”, *Diario La Ley*, N.º 7876, 2012.
- MAGRO SERVET, V., “Propuesta de reforma de Violencia de Género ante el Senado, Comisión de Igualdad”, *Diario La Ley*, N.º 8974, 8 de mayo 2017.

- ORTEGA CALDERÓN, J. L. “Análisis sobre la ampliación de sujetos legitimados para acreditar la violencia de género que permite a la víctima acceder a derechos sociales, laborales y económicos La acreditación de las situaciones de violencia de género”, *Revista Electrónica Lefebvre, Inteligencia jurídica*, Sección Tribuna, 2018.
- POLO HERNÁNDEZ, M., *El origen de la justicia restaurativa como método de solución del conflicto y de protección de las víctimas de infracciones penales*, Madrid, Dykinson, 2024.
- RAMALLO MIÑÁN, E. P. “Problemática laboral de las víctimas de género: desajustes competenciales y jurídicos”, *Revista Acta Judicial* nº 7, enero-junio 2020, pp. 40-71.
- SÁNCHEZ-RUBIO, A., “La toma de declaración a través de la Cámara Gesell como medio para evitar la doble victimización”, *Estudios Penales y Criminológicos*, 42, 2022, pp. 1-30, <https://doi.org/10.15304/epc.42.7513>.
- SIERRA VILLAÉCIJA, A., “Derechos de la persona trabajadora víctima de violencia de género”, *Blog jurídico Sepín*, 20 de abril de 2023, <https://blog.sepin.es/blog/2023/04/20/derechos-persona-trabajadora-violencia-genero/>.
- ZULOAGA LOJO, L., y ALEMÁN SALCEDO, E., “Judicialización de los casos de violencia de género y construcción del sentido de justicia: factores y agentes institucionales intervinientes”, *Revista Española de Investigación Criminológica*, 20(2), 2022, <https://doi.org/10.46381/reic.v20i2.695>